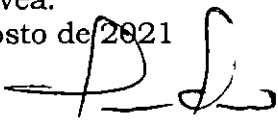


75
SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia. Provea.

Cali, 19 de agosto de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
RADICACIÓN 2018-254
Auto interlocutorio N°2292
Cali, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO del PROMOVALLE S.A. ESP contra AUGUSTO YEPES PIERRE, el apoderado presenta renuncia al poder conferido por el demandante, el juzgado.

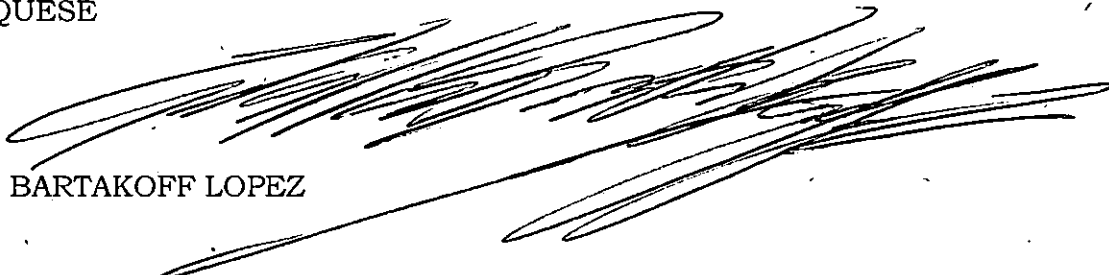
RESUELVE:

1. Aceptase la renuncia que del poder hace la Dra. ANGELICA MARIA GRISALES ARTUNDUAGA.

Entérese al memorialista de que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. 4 del Art. 76 del Código General del proceso.

2. Agregar la comunicación de renuncia de poder que le envía el apoderado a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

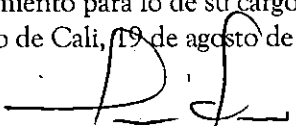

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	144 de hoy
notifique el auto anterior.	
Cali,	23/ AGO 2021
	
La Secretaria	

20

RADICACIÓN: 2018 - 00491

SECRETARIA: A Despacho de la señorita Juez el presente proceso, vencido el término del requerimiento para lo de su cargo. Sirvase Proveer.
Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2223

Visto el informe secretarial que antecede; se tiene que vencido el término del requerimiento obrante a folio 19 sin que la parte cumpliera la carga procesal pertinente y con fundamento en el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

"...vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación..."

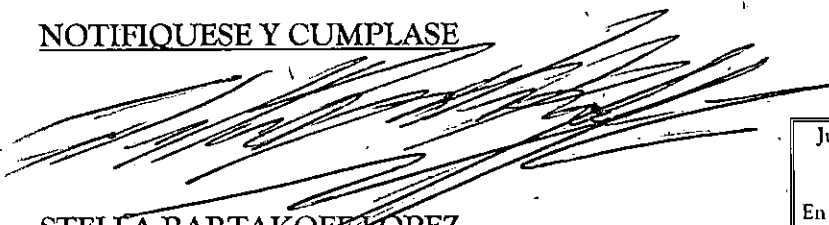
Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

En virtud de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. CANCELAR las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Oficiese.
3. A COSTA de la parte demandante, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
4. Condenar en costas a la parte demandante.
5. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

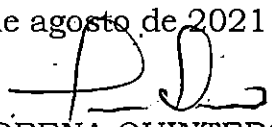
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	144
de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	23 AGO 2021
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

53
SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia. Provea.

Cali, 19 de agosto de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
RADICACIÓN 2018-600

Auto interlocutorio N° 2291

Cali, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO del PROMOVALLE S.A. ESP contra MARCO ANTONIO ANACONA GÓMEZ, el apoderado presenta renuncia al poder conferido por el demandante, el juzgado.

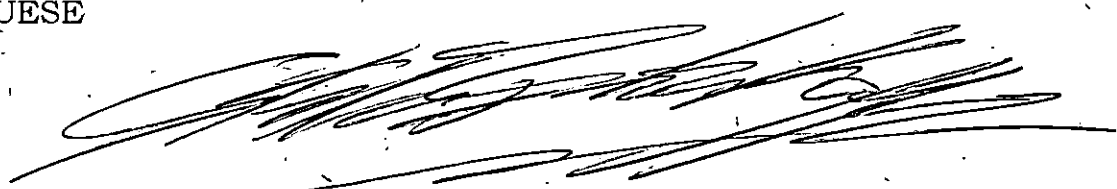
RESUELVE:

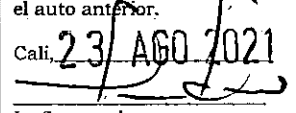
1. Aceptase la renuncia que del poder hace la Dra. ANGELICA MARÍA GRISALES ARTUNDUAGA.

Entérese al memorialista de que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. 4 del Art. 76 del Código General del proceso.

2. Agregar la comunicación de renuncia de poder que le envía el apoderado a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

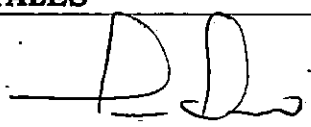

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>147</u>	de hoy notifique
el auto anterior.	
Cali, <u>23</u> AGO 2021	
	
La Secretaria	

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA N° 194 del 06 de agosto de 2021, dentro del proceso EJECUTIVO, a favor de la parte demandante JHON FREDY CÓRDOBA JIMÉNEZ y a cargo de la parte demandada ANA MARÍA PÉREZ PÉREZ.

NOTIFICACIÓN (FL 18)	12.200
NOTIFICACIÓN (VTO fl 18.)	12.200
NOTIFICACIÓN (FL 22)	12.200
AGENCIAS EN DERECHO (FL 36)	116.750
TOTALES	\$ 153.350


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2295
CALI, DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO
RADICACIÓN 2018-634

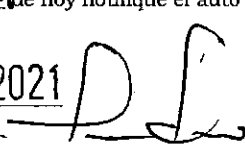
REF. **EJECUTIVO**
RAD. **2018-634**
DTE. **JHON FREDY CORDOBA JIMENEZ**
DDO. **ANA MARÍA PEREZ PEREZ**

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. **Se les informa que para el presente proceso, no reposan títulos judiciales.**
3. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

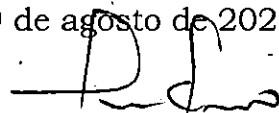
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ING- 18-634

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. 144	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 23 AGO 2021	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior proceso y su correspondiente asunto. Provea.
CALI, 19 de agosto de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

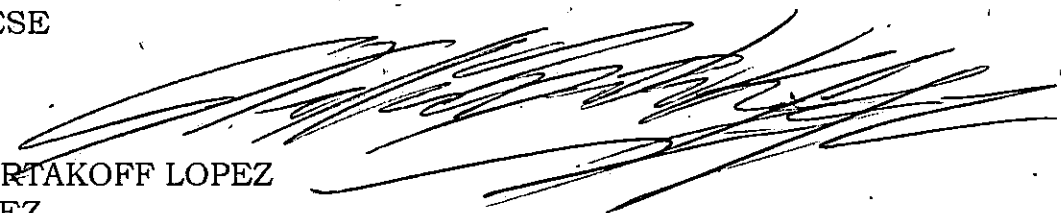
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2019-69
Auto interlocutorio N° 2258
CALI, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Por ser procedente la anterior solicitud, el juzgado de conformidad con el artículo 69 del C. de P. Civil. el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Aceptase la renuncia que del poder hace el Dr. HUMBERTO NIÑO SERRANO, apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso.
- 2. De conformidad con el Art. 65 del C. P. C., TENGASE al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, abogado en ejercicio, para que represente judicialmente al demandante en el presente asunto, en los términos y fines del memorial poder que se allega.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	142
notifique el auto anterior.	
Cali,	23 AGO 2021
	
La Secretaria	

29
RAD.: 2019-00787-00

SECRETARIA: Cali, agosto 19 de 2021

A despacho de la Juez el anterior memorial y su respectivo proceso.

La Secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, agosto diecinueve de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON contra LILIANA MARLES RESTREPO, visto que la demandante, solicita que se acepte cesión de crédito celebrada con ANA BEIBA MORENO GRANADO en calidad de cesionaria, siendo que al revisar se encuentra que en el documento contentivo de la cesión del crédito, se indica que la obligación fue garantizada por la deudora mediante hipoteca en el proceso que cursa actualmente en el "Juzgado Primero de Ejecución Civil del 3 de Ejecución de Cali" (SIC.), dependencia judicial que es inexistente y por otra parte, el proceso que aquí cursa es un ejecutivo singular y además no es dable cesión de crédito de un proceso que cursa en otro despacho judicial, por tanto, ante tales inconsistencias, se negará.

RESUELVE:

NEGAR la cesión de crédito solicitada, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

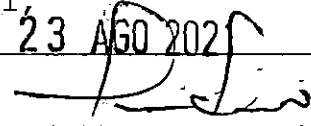
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 144 de hoy
notifique el auto anterior.

Cali,

23 AGO 2021


La Secretaria

12
SECRETARIA: A despacho de la señora juez el anterior escrito a su respectivo proceso. PROVEA.

CALI, 19 DE AGOSTO DE 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCIL

SRIA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2193
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO
RADICACIÓN 2019-1091

Dentro del proceso EJECUTIVO DE ROYMAN CAICEDO GONZÁLEZ. Contra PABLO ANDRÉS LUNA OCAMPO Y MIGUEL ÁNGEL LUNA OCAMPO, otorgan poder al Dr. RODRIGO ALFONSO GONZÁLEZ ORTIZ de conformidad con el Art. 74 del C. G. del P. el juzgado,

RESUELVE:

1. TENGASE al Dr. RODRIGO ALFONSO GONZÁLEZ ORTIZ, abogado en ejercicio, para que represente judicialmente a los demandados PABLO ANDRÉS LUNA OCAMPO Y MIGUEL ÁNGEL LUNA OCAMPO, en el presente asunto, en los términos y fines del memorial poder que se allega.
2. De conformidad con el Art. 301 del C.G.P. TENGASE notificado por conducta concluyente, al Dr. RODRIGO ALFONSO GONZÁLEZ ORTIZ, del auto de mandamiento de pago de fecha **05 de diciembre de 2019**.
3. Debido a las medidas de bioseguridad en este tiempo de pandemia por covid-19, remítase junto con la notificación por estado electrónico, copia del mandamiento de pago y el traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA EN ESTADO NO. <u>144</u> DE HOY NOTIFIQUE EL AUTO ANTERIOR. CALI, <u>23/AGO 2021</u> LA SECRETARIA
--

9 /

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 3329
RAD: 2019-01091

Cali, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

La parte demandante ROYMAN CAICEDO GONZÁLEZ. Identificado con C.C. 16.941.355, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada PABLO ANDRÉS LUNA OCAMPO, identificado con C.C. 94.503.040. y MIGUEL ÁNGEL LUNA OCAMPO, identificada con C.C. 16.740.007.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada MIGUEL ÁNGEL LUNA OCAMPO, identificado con C.C. 94.503.040. y MIGUEL ÁNGEL LUNA OCAMPO, identificada con C.C. 16.740.007., pague en favor de la parte demandante ROYMAN CAICEDO GONZÁLEZ, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 12.000.000.00 Mcte). Por concepto del capital del PAGARÉ con No. 01 suscrito por las partes.

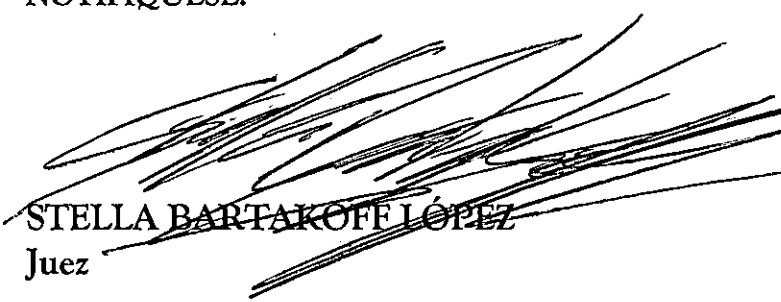
2.- Por los intereses de mora causados a partir de 02 de Octubre de 2019 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

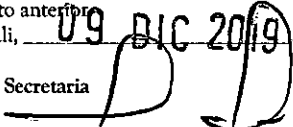
3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN, C.C. 1.144.079.282, T.P. 316.515 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.


STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	207
auto anterior	
Cali,	09 DIC 2019
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

PAGARÉ

N° 001

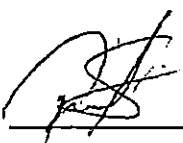
Capital \$ 12.000.000

Ead.
2019 / 1091

Yo (Nosotros), Pablo Andres Luna Ocampo y/o Miguel Angel Luna Ocampo, mayor (es) de edad, vecino (s) de esta ciudad y domiciliado (s) en Cali, identificado (s) con la (s) cédula (s) de ciudadanía número (s) 94503040 y 16740007 de Cali, respectivamente, actuando en mi (nuestro) propio nombre, manifiesto (amos) que: a)- Pagaré (emos) a Royman Caicedo Gonzalez - C.C. 16.941.355, o a quien represente sus derechos en la ciudad de Cali (Valle), la suma de Doce millones de pesos moneda corriente (\$ 12.000.000), el día uno (1) del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019);

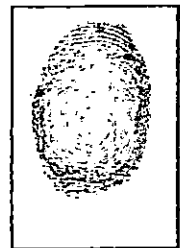
b)- Me (nos) obligo (amos) a pagar todos los gastos que ocasione el cobro judicial o extrajudicial de este pagaré, incluido los honorarios de abogado; c)- Pagaré (emos) al tenedor de este título valor la suma de dinero que se hubiere cancelado por concepto del impuesto de timbre ocasionado por el otorgamiento del mismo; d).- Reconoceré (emos) y pagaré (emos) intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley. La causación y exigibilidad de los intereses indicados no necesita requerimiento previo, sin perjuicio de los derechos y demás acciones legales que pueda ejercer Royman Caicedo Gonzalez, para hacer efectivo este pagaré.

Para constancia se firma en Cali, a los un (1) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019)

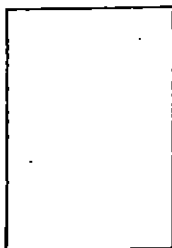

C.C. N° 94503040 de Cali



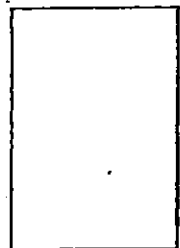
Miguel A Luna O
C.C. N° 16740007 de Cali



C.C. N° _____ de _____



C.C. N° _____ de _____



CARTA DE INSTRUCCIONES

Ciudad y Fecha: Cali, 1 de octubre de 2017

Señor(a) _____

Ciudad _____

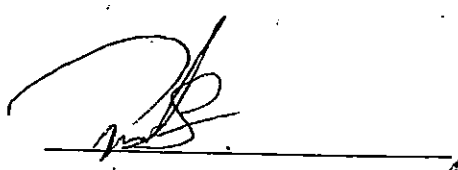
Referencia: Carta de Instrucciones para Pagaré con espacios en blanco de Pagaré N° 001

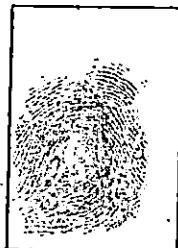
Yo, (nosotros) Pablo Andres Luna Ocampo y/o Miguel Angel Luna Ocampo, mayor (es) de edad, vecino (s) de esta ciudad, identificado (s) con la (s) cédula (s) de ciudadanía N° (s) 94.503.040 y 16.740.007 de Cali, respectivamente, obrando en mi (nuestro) propio nombre, haciendo uso de la facultad otorgada por el Artículo N° 622 del Código de Comercio, por medio de la presente carta de instrucciones los autorizo para llenar los espacios en blanco del pagaré que consta en el anverso de esta hoja, completándolo en todas sus partes, esto es, de fecha de vencimiento, cuantía, gastos, costas e intereses.

El título será llenado de acuerdo a las siguientes instrucciones:

1. El monto será igual al valor de todas las obligaciones que a cargo nuestro y en favor de Royman Caicedo Gonzalez - C.C. 16.944.355, existan al momento de ser llenados los espacios en blanco.
2. Los espacios en blanco se llenarán por Royman Caicedo Gonzalez así: 1) Cuando el DEUDOR no pague oportunamente cualquiera de las sumas de dinero que deba a Royman Caicedo Gonzalez, por cualquier concepto; 2) Si se iniciare proceso o trámites concursales; 3) Si incurro en cesación de pagos o llegare a ser embargados o cualquiera de mis bienes; 4) Por la muerte del DEUDOR.
3. La fecha será aquélla en que se llenen los espacios en blanco.
4. El título valor así llenado será exigible por vía ejecutiva sin ninguna otra formalidad.

Para constancia se firma en Cali, a los un (1) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017)


C.C. N° 94503040 de Cali



MIGUEL A LUNA O
C.C. N° 16740007 de CALI



C.C. N° de

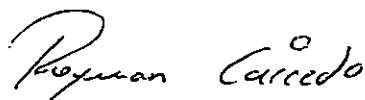
C.C. N° de

ENDOSO EN PROCURACIÓN

ROYMAN CAICEDO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía N°16.941.355, por medio de este escrito ENDOSO EN PROCURACIÓN a WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.144.079.282 de Cali (Valle), abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 316.515 del Consejo Superior de la Judicatura, EL PAGARÉ N°001, firmado el día 01 de octubre de 2017 para ser pagado el día 01 de octubre de 2019, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) moneda corriente, que tiene como deudores solidarios a PABLO ANDRES LUNA OCAMPO y MIGUEL ANGEL LUNA OCAMPO, identificados con las cédulas de ciudadanía N°94.503.040 y N°16.740.007, respectivamente.

El endosatario en procuración cuenta con todas las facultades requeridas para el cobro judicial y extrajudicial del título valor, incluidas las de presentar demandas, interponer recursos, presentar pruebas, incidentes, conciliar, desistir, comprometer, renunciar, transigir, recibir, tachar, solicitar medidas cautelares y en general, todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato.

El presente ENDOSO EN PROCURACIÓN se efectúa conforme a lo dispuesto por el artículo 658 del Código de Comercio.



ROYMAN CAICEDO GONZALEZ
C.C N°16.941.355

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE : ROYMAN CAICEDO GONZALEZ

DEMANDADOS : PABLO ANDRES LUNA OCAMPO
MIGUEL ANGEL LUNA OCAMPO

WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN, de nacionalidad colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.144.079.282 de Cali (Valle), abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 316.515 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como endosatario en procuración del señor ROYMAN CAICEDO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía N°16.941.355, por medio de este escrito respetuosamente manifiesto a usted que presento demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra PABLO ANDRES LUNA OCAMPO y MIGUEL ANGEL LUNA OCAMPO, también mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía N°94.503.040 y N°16.740.007, respectivamente, según los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: los señores PABLO ANDRES LUNA OCAMPO y MIGUEL ANGEL LUNA OCAMPO, suscribieron como deudores solidarios en favor de mi poderdante, ROYMAN CAICEDO GONZALEZ, el siguiente pagaré:

- a) Pagaré distinguido con el N°001, firmado el día 01 de octubre de 2017 para ser pagado el día 01 de octubre de 2019, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) moneda corriente.

SEGUNDO: El pagaré antes mencionado fue firmado con espacios en blanco, por tal motivo, los demandados autorizaron, mediante la firma de la respectiva carta de instrucciones, llenar dichos espacios.

TERCERO: Los demandados se obligaron a pagar a mi poderdante, ROYMAN CAICEDO GONZALEZ, la suma de dinero contenida en el pagaré descrito en el primer hecho.

CUARTO: En el pagaré otorgado a día cierto determinado, se pactaron intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la ley.

QUINTO: El plazo se halla vencido y los demandados no han pagado el capital, se encuentran en mora por concepto de intereses moratorios desde el día 02 de octubre de 2019.

SEXTO los señores PABLO ANDRES LUNA OCAMPO y MIGUEL ANGEL LUNA OCAMPO renunciaron para la presentación, para la aceptación y pago, y a los avisos de rechazo del título valor, conteniendo dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, prestando mérito ejecutivo para adelantar este proceso.

SÉPTIMO: el señor ROYMAN CAICEDO GONZALEZ ENDOSÓ EN PROCURACIÓN el pagaré descrito en el primer hecho a WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRÁN, identificado con C.C. N°1.144.079.282, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 316.515 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto por el artículo 658 del Código de Comercio.

PRETENSIONES

PRIMERA: Sírvase señor juez librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representado, ROYMAN CAICEDO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.941.355 y en contra de PABLO ANDRES LUNA OCAMPO y MIGUEL ANGEL LUNA OCAMPO, identificados con las cédulas de ciudadanía N°94.503.040 y N°16.740.007, respectivamente, por las siguientes cantidades de dinero:

POR CONCEPTO DE CAPITAL:

- Por la cantidad de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) moneda corriente, representados en el pagaré N°001.

POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS

- Por los intereses moratorios, a la máxima tasa permitida por la ley, desde el 02 de octubre de 2019 hasta el día en que se efectúe el pago total de todas las obligaciones.

SEGUNDA: Que se condene a los demandados al pago de las costas y costos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

TERCERA: Que se me reconozca personería para actuar en este proceso como endosatario en procuración del señor ROYMAN CAICEDO GONZALEZ.

MEDIDAS CAUTELARES

Comendidamente solicito se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas:

1. El EMBARGO y RETENCIÓN del crédito o créditos que tiene el demandado PABLO ANDRES LUNA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía N°94.503.040, como acreedor del señor DIEGO SIERRA SANCHEZ y de la señora GLADYS AMPARO SIERRA SANCHEZ, identificados con C.C. N°16.682.472 y N°31.904.869. Crédito o créditos por los cuales los deudores, DIEGO SIERRA SANCHEZ y GLADYS AMPARO SIERRA SANCHEZ, constituyeron como garantía una hipoteca con cuantía indeterminada sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°370-131762.

Sírvase señor Juez oficiar a los deudores de conformidad con el artículo 593, numeral 4, del Código General del Proceso, y advertirles que para hacer el pago deberán constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado.

2. El EMBARGO y RETENCIÓN del SALARIO, en las proporciones legales, que devenga el demandado, PABLO ANDRES LUNA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía N°94.503.040, como empleado de Montajes L.P Ltda en la ciudad de Cali.

Sírvase señor Juez mediante oficio, comunicar al pagador o empleador del demandado sobre la medida previéndole consignar a órdenes del juzgado – cuenta de depósitos judiciales – las sumas de dinero correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 91, 93, 94, 422, 424, 438, 440, 442, 443, 446, 447, 448, y demás artículos concordantes del Código General del Proceso; artículos 619, 621, 622, 632, 658 709, 710 y 711 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor juez, para conocer de este proceso, en virtud de que el domicilio de los demandados y lugar señalado para el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Santiago de Cali.

CUANTÍA

La considero en la cantidad \$12.000.000, en consecuencia, se trata de un proceso de mínima cuantía.

TRÁMITE

Debe dársele el trámite del PROCESO EJECUTIVO según la sección segunda, título único, capítulo I del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Acompaño el pagaré distinguido con el número 001, con la respectiva carta de instrucciones, otorgado a la orden de Royman Caicedo Gonzalez, debidamente aceptado y firmado por los demandados, junto con el correspondiente endoso en procuración.

ANEXOS

1. El mencionado en el acápite de pruebas.
2. Copia de la demanda y de sus anexos para el traslado a los demandados.
3. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
4. 3 CD con copia de la demanda para el traslado y para el archivo del juzgado.
5. Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N°370-131762

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El señor Miguel Angel Luna recibirá las notificaciones en su lugar de trabajo en Cali, en la Calle 35 # 14-70, Unicarga. O en la carrera 42B # 26-15, en la ciudad de Cali. Correo electrónico: se desconoce.

El señor Pablo Andres Luna, recibirá las notificaciones en su lugar de trabajo en Cali, en la calle 40 #3N-83, Montajes L.P Ltda. O en la carrera 42B # 26-15, en la ciudad de Cali. Correo electrónico: se desconoce.

Mi poderdante reside en Cali en la Calle 17 #83C-22. Correo electrónico: vi-escobar@hotmail.com

Tengo mi oficina de abogado en Cali en la calle 6 #73-30 apartamento 311. En estas direcciones o en el despacho a su digno cargo se recibirán las notificaciones. Correo electrónico: herrerav.213@hotmail.com. Teléfono: 312 759 5984.

Del señor juez con todo respeto,

William S. Herrera
William Santiago Herrera Beltrán
C.C 1.144.079.282 de Cali
T.P. N°316.515 del C.S. de la Judicatura



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191029813924869213

Nro Matrícula: 370-131762

Página 1

Impreso el 29 de Octubre de 2019 a las 11:35:14 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 08-06-1982 RADICACIÓN: 1982-16428 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 28-05-1982

CODIGO CATASTRAL: V-028.003-24-COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

(TOMO 6/BIS 109) CASA DE HABITACION Y EL LOTE DE TERRENO CON AREA DE 306.07 M2., LOTE DISTINGUIDO CON # 21 ZONA #3 BARRIO BELEN, ALINDERADO ASI: NORTE: EN EXTENSION DE 17.85 METROS CON PREDIO DE PEDRO ARISTIZABAL. SUR: CON LA CARRERA 12 SUR EN EXTENSION DE 19.05 MTS. ORIENTE: CON PREDIO DE GILBERTO MOREIRA Y BLANCA C. DE ARAGON EN EXTENSION DE 17.10 MTS. Y OCCIDENTE: EN 16.60 MTS CON PREDIO DE GILDARDO GARCIA.-

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CALLE 1 # 39-42 LOTE Y CASA. B/BELEN.

1) CARRERA 1 39-A-30 BARRIO BELEN.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-04-1949 Radicación:

Doc: ESCRITURA 40 del 10-01-1949 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$3,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA MEJORA EN TERRENO EJIDO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: TORRES CARMEN DELIA

DE: TORRES SALOMON

A: ESCOBAR DE QUICENO MARIA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 03-08-1960 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1201 del 26-07-1960 NOTARIA 4 de CALI

VALOR ACTO: \$306.07

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: MUNICIPIO DE CALI

A: ESCOBAR DE QUICENO MARIA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-05-1982 Radicación:

Doc: SENTENCIA S.N. del 25-02-1982 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de SANTA ROSA DE CABAL

VALOR ACTO: \$198,428.58

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: ESCOBAR OSPINA MARIA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191029813924869213

Nro Matrícula: 370-131762

Página 2

Impreso el 29 de Octubre de 2019 a las 11:35:14 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: QUICENO DUQUE AGUSTIN

A: QUICENO ESCOBAR CARLOS ALBERTO

A: QUICENO ESCOBAR GUSTAVO

A: QUICENO ESCOBAR LUCRECIA

A: QUICENO ESCOBAR MIRIAM

A: QUICENO ESCOBAR NESTOR

A: QUICENO ESCOBAR ORFA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 20-04-1983 Radicación: 1983-12462

Doc: ESCRITURA 815 del 30-03-1983 NOTARIA 3 de CALI

ESPECIFICACION: : 351 VENTA DERECHOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: QUICENO GUSTAVO

DE: QUICENO NESTOR

A: QUICENO LUCRECIA

A: QUICENO MIRIAM

CC# 29012476 X

CC# 38442590 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 29-10-1990 Radicación: 61929

Doc: ESCRITURA 10275 del 12-10-1990 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: QUICENO ESCOBAR CARLOS ALBERTO

DE: QUICENO ESCOBAR LUCRECIA

DE: QUICENO ESCOBAR MIRIAM

DE: QUICENO ESCOBAR ORFA

A: SIERRA SANCHEZ DIEGO

A: SIERRA SANCHEZ GLADYS

X

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 04-07-2007 Radicación: 2007-54862

Doc: ESCRITURA 4106 del 22-10-2003 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA SEGUN CERTIFICADO # 2460 DEL 15-09-2003, EXPEDIDO POR LA SUBDIRECCION DE ORDENAMIENTO URBANISTICO DE CALI; PREDIO UBICADO EN LA CALLE 1 39-42.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

A: SIERRA SANCHEZ DIEGO

A: SIERRA SANCHEZ GLADYS AMPARO

CC# 16682472 X

CC# 31904869 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191029813924869213

Nro Matrícula: 370-131762

Página 3

Impreso el 29 de Octubre de 2019 a las 11:35:14 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 30-04-2015 Radicación: 2015-43542

Doc: CERTIFICADO 9200275896 del 24-04-2015 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7-

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA - GRAVAMEN DE VALORIZACION POR CONTRIBUCION DE VALORIZACION POR BENEFICIO GENERAL 21 MEGA OBRAS RESOLUCION 0169 DEL 04-09-2009-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION

NIT# 14

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 30-04-2015 Radicación: 2015-43543

Doc: ESCRITURA 1043 del 24-04-2015 NOTARIA TRECE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SIERRA SANCHEZ DIEGO

CC# 16682472 X

DE: SIERRA SANCHEZ GLADYS AMPARO

CC# 31904869 X

A: LUNA OCAMPO PABLO ANDRES

CC# 94503040

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 30-04-2015 Radicación: 2015-43543

Doc: ESCRITURA 1043 del 24-04-2015 NOTARIA TRECE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE USUFRUCTO: 0314 CONSTITUCION DE USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SIERRA SANCHEZ DIEGO

CC# 16682472 X

DE: SIERRA SANCHEZ GLADYS AMPARO

CC# 31904869 X

A: LUNA OCAMPO PABLO ANDRES

CC# 94503040

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191029813924869213

Nro Matrícula: 370-131762

Página 4

Impreso el 29 de Octubre de 2019 a las 11:35:14 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

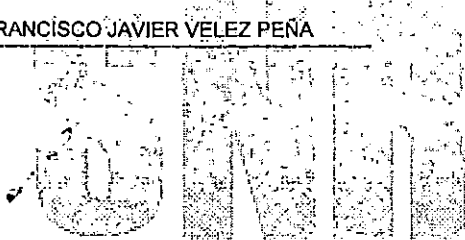
USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-494928

FECHA: 29-10-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**
La guarda de la fe pública

30

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, Agosto diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en auto interlocutorio N° 1725 del 23/06/2021, dentro del proceso de EJECUTIVO DE MININA, a favor de la parte demandante COOPENSIONADOS SC y a cargo de la parte demandada OSCAR ANTONIO MOSQUERA

AGENCIAS EN DERECHO (FL 27)	\$	750.000
TOTAL	\$	750.000


MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2236

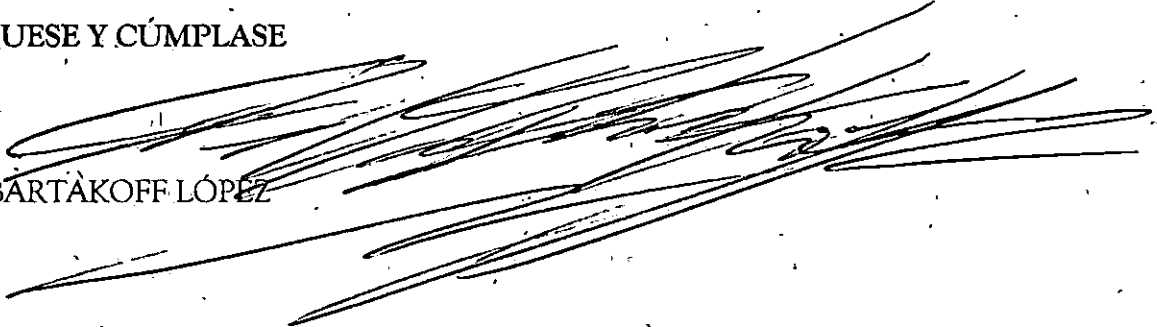
RAD: 2019-00035

Cali (V), Agosto Diecinueve.(19) del Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
DTE. COOPENSIONADOS SC
DDO. OSCAR ANTONIO MOSQUERA
RAD. 2020-00035

Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

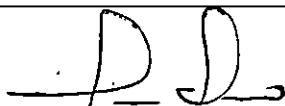

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. 142	de notifique el
auto anterior.	23 AGO 2021
Cali,	
	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaria	

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en AUTO INTERLOCUTORIO N° 2121 del 05-08-2021, dentro del proceso EJECUTIVO, a favor de la parte demandante RF ENCORE SAS y a cargo de la parte demandada LUZ STELLA CÉSPEDES MARTINEZ.

NOTIFICACIÓN (FL 26)	14.445
NOTIFICACIÓN (VTO FL 27.)	5.000
NOTIFICACIÓN (FL 31)	5.000
MEDIDAS (FL 16- 2° DNO)	37.500
AGENCIAS EN DERECHO (FL 32)	1.850.000
TOTALES	\$1.911.945



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2296
CALI, DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO
RADICACIÓN 2020-127

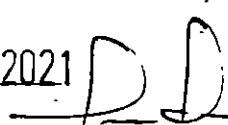
REF. **EJECUTIVO**
RAD. **2020-127**
DTE. **RF ENCORE SAS**
DDO. **LUZ STELLA CÉSPEDES MARTINEZ**

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. ***Se les informa que para el presente proceso, no reposan títulos judiciales.***
3. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

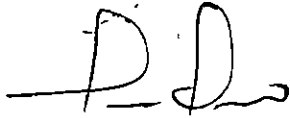
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ING- 20-127

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>142</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>23 AGO 2021</u>	
La Secretaria	

39
SECRETARIA: A despacho de la Sra. juez, el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.
CALI, 19 de agosto de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

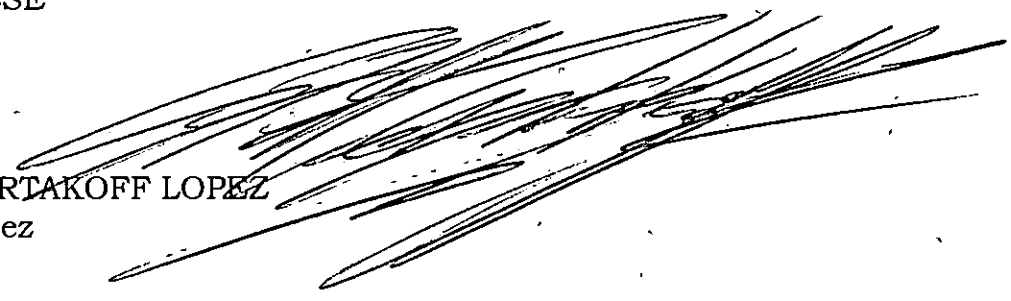
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Auto interlocutorio N° 2257
Radicación 2020-201
CALI, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL. contra MARÍA ISABEL VALENCIA RUÍZ, el apoderado autoriza a CARLOS ANDRÉS RIVERA FERRÍN con CC. 1.087.189.459 para el retiro de la demanda, el juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la anterior autorización.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 144 de hoy notifique
el auto anterior.

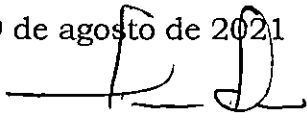
CALI, 23 AGO 2021

La Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se notificó por notificación por aviso, quien dentro del respectivo término legal no presentó excepciones de ninguna naturaleza.

Sírvase Proveer.

Cali, 19 de agosto de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-387
CALI, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2260

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por TULIA ROSA LÓPEZ VELÁSQUEZ c.c. 31.149.807, a través de su apoderado judicial, contra RAÚL MAFLA RODRÍGUEZ y ERWIN ALEXANDER FRANCO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

En fecha 20 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago, tal y se decretaron las medidas cautelares; de conformidad a las pretensiones de la demanda.

Los demandados fueron notificados del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el 2 de junio de 2021 obrante a folio 24 el termino para excepcionar venció en silencio, 3-junio de 2021.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerar, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas.

La letra de cambio por mandato de los artículos 671 a 696 del Código de Comercio, es un título valor de crédito, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación. Así es que vencido el plazo adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna, el Juzgado,

RESUELVE:

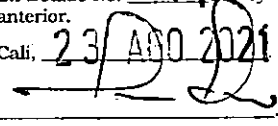
1. SIGA ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$440.000, oo Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

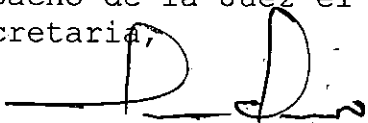
ING- 2020-387

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>144</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>23</u>	<u>AGO</u> 2021
	
Secretaria	

10
RAD.: 2020-00733

SECRETARIA: Cali, agosto 19 de 2021

A Despacho de la Juez el presente asunto. Sírvase proveer.
La Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, agosto diecinueve de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2196

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, adelantado por COOPENSIONADOS S. C. contra HUMBERTO BETANCOURT LONDOÑO, el demandado, solicita se levante el embargo de su pensión de jubilación, por ser su medio de subsistencia.

Para resolver se debe tener en cuenta el art. 156 del C. S. del Trabajo, que prescribe: *"Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento, a favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con el art. 411 y concordantes del Código Civil"*.

El art. 344 ibídem, señala: *"1) Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. 2) Se exceptúan de lo dispuesto los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del 50% del valor de la prestación respectiva"*.

En el asunto se decretó mandamiento de pago por encontrar que el título base de la obligación reunía los requisitos legales exigidos, así mismo se dictó orden se seguir adelante la ejecución, habida cuenta de que el deudor no se hizo parte en el proceso, a pesar de haberse notificado por aviso, tal como lo mandan las normas del Código General del Proceso.

Aquí lo que es fundamental tener presente es que el demandado se convirtió en deudor de la cooperativa demandante al suscribir el pagaré, que obra como título ejecutivo; el hecho de que la acreedora sea una cooperativa incide en el porcentaje que se puede embargar, según los preceptos antes transcritos y en cuanto al punto, se decretó el embargo del 30% de la pensión, que está legalmente permitido.

Por último, se reitera que el fallador se ha acogido en todo a lo determinado por la ley y por tanto, no hay lugar a levantar la medida decretada.

RESUELVE:

NEGAR el levantamiento del embargo decretado en el asunto, de conformidad con lo dicho en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 144 de hoy notifique el auto anterior.

Cali,

23 AGO 2021

La Secretaria

CONSTANCIA

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión; la contestación presentada por la apoderada del demandado

Sírvase proveer

Agosto 19 de 2021

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELOCUTORIO NO. 2344

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Rad. 2020-00751-00

Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE Contra RICARDO GUTIERREZ CERON, el demandado confirió poder a un profesional del derecho quien contesto la demanda y propuso excepciones de mérito, por lo tanto, se correrá traslado de las mismas, se.

RESUELVE:

1.- TENGASÉ como apoderado del demandado al Dr. HAROLD ANDRES GUTIERREZ GUEVARA identificado con cédula no.1.144.031.149 Y T.P. 321.133 del C. S de la J., con quien se entiende notificado por conducta concluyente, de conformidad a lo consagrado en el art. 301 inciso 2 del CGP.

2.- DAR TRASLADO por el término de 10 días a la parte demandante de la excepción de mérito denominada "*ausencia de derecho*"; "*abuso del derecho*"; "*enriquecimiento sin justa causa*"; "*cobro de lo no debido*"; Conforme a los lineamientos establecidos por el Art. 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>144</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>23 AGO 2021</u>	
Secretaria	

12/07/21
letr
o and hsi.
15

Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

De: Harold.Gutiérrez <haroldagz@gmail.com>
Enviado el: martes, 27 de julio de 2021 3:45 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
Asunto: 2020-00751 contestación demanda ejecutiva
Datos adjuntos: CONESTACIÓN 2020-00751.pdf; contestacion 2020-00751.docx

27 JUL 2021
EQU

Buenas tardes su señoría.

cordial saludo

respetuosamente adjunto dentro del término de ley contestación a la demanda del asunto de la referencia.

Atentamente

Harold Andrés Gutiérrez

Abogado
305 901 1617

27/7/2021

Gmail - OTORGAMIENTO DE PODER



Harold Gutiérrez <haroldagz@gmail.com>

OTORGAMIENTO DE PODER

2 mensajes

Ricardo Gutierrez Ceron <ricanaimagz7@gmail.com>
Para: Harold <haroldagz@gmail.com>

17 de julio de 2021, 16:16

SEÑOR
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL CALI
E.S.D.

Referencia: OTORGAMIENTO DE PODER.
Radicado: 2020-00751-00
Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

A través del presente mensaje de datos RICARDO GUTIERREZ CERÓN, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto muy respetuosamente al Despacho, que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Abogado HAROLD ANDRÉS GUTIÉRREZ GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.031.149 de Cali (V), portador de la T.P. No. 321.133 del C.S. de la J. para que en calidad de Abogado de confianza me represente, asista y vele por mis derechos en todo lo relacionado con el proceso de la referencia. Mi apoderado queda facultado para contestar, conciliar, transigir, desistir, solicitar información, solicitar copia, aceptar desistimientos, recibir, reasumir, sustituir, interponer los recursos de ley y las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato. Ruego al señor Juez en los términos y para los efectos establecidos en este memorial poder tener a el Abogado GUTIÉRREZ HAROLD, como mi apoderado.

Cordialmente,

RICARDO GUTIERREZ CERÓN
C.C. No. 16.775.337

Harold A. Gutiérrez
Abogado
305 901 1617

 CamScanner 07-17-2021 16.15.pdf
348K

Harold Gutiérrez <haroldagz@gmail.com>
Para: Ricardo Gutierrez Ceron <ricanaimagz7@gmail.com>

17 de julio de 2021, 16:18

Acepto

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=2e65d861e0&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1705568218338552153&siml=msg-f%3A1705568218338552153&...> 1/2

27/7/2021

Gmail - OTORGAMIENTO DE PODER

Harold A. Gutiérrez

Abogado

305 901 1617

[El texto citado está oculto]

SEÑOR
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL CALI
E.S.D.

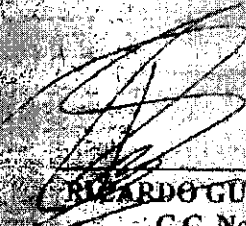
Referencia: OTORGAMIENTO DE PODER.
Radicado: 2020-00751-09
Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

RICARDO GUTIERREZ CERON, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto muy respetuosamente al Despacho, que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Abogado HAROLD ANDRÉS GUTIÉRREZ GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.031.149 de Cali (V), portador de la T.P. No. 321.133 del C.S. de la J. para que en calidad de Abogado de confianza me represente, asista y vele por mis derechos en todo lo relacionado con el proceso de la referencia.

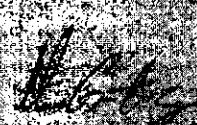
Mi apoderado queda facultado para contestar, conciliar, transigir, desistir, solicitar información, solicitar copia, aceptar desistimientos, recibir, reanudar, sustituir, interponer los recursos de ley y las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Ruego al señor Juez en los términos y para los efectos establecidos en este memorial poder tener a el Abogado GUTIÉRREZ HAROLD, como mi apoderado.

Cordialmente,


RICARDO GUTIÉRREZ CERÓN
C.C. No. 16.775.337

Acepto:


HAROLD ANDRÉS GUTIÉRREZ GUEVARA
C.C. No. 1.144.031.149 de Cali (V)
T.P. No. 321.133 del C.S. de la J.

Califonia 45 - 20, Calle 14, Oficina Jurídica No. 14
Teléfono: 321.133 (16-12)
Correo electrónico: hgt@ramajudicial.gov.co

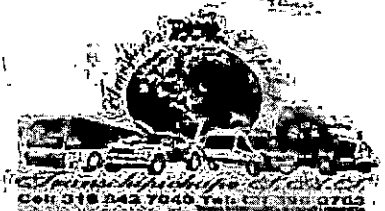
TIGO 4G

91% 9:56

1_682 - Solo lectura



Solo lectura: no se pueden...



Innovator International Company S.A.S.
Bogotá, Colombia

Santiago de Cali, enero 29 de 2018.

Señor
RICARDO GUTIERREZ
Propietario del vehículo de placa TMP-096
Cali

ASUNTO: Coplestación Intención Desvinculación.

Acuso de su petición recibida el 11 de enero de 2018, mediante la cual notifica su intención de Desvinculación del vehículo de su propiedad.

Quiero manifestarle que usted tiene suscrito un contrato de vinculación por un término de dos años a partir del día Treinta (30) de noviembre de 2017.

Como usted bien sabe el contrato de vinculación se rige por las normas de derecho privado y como corresponde a un consenso bilateral entre partes, para darlo por término de mutuo acuerdo, se deben poner de acuerdo en tal sentido las partes contratantes, esto lo puede constatar en la Cláusula Novena del contrato anteriormente mencionado.

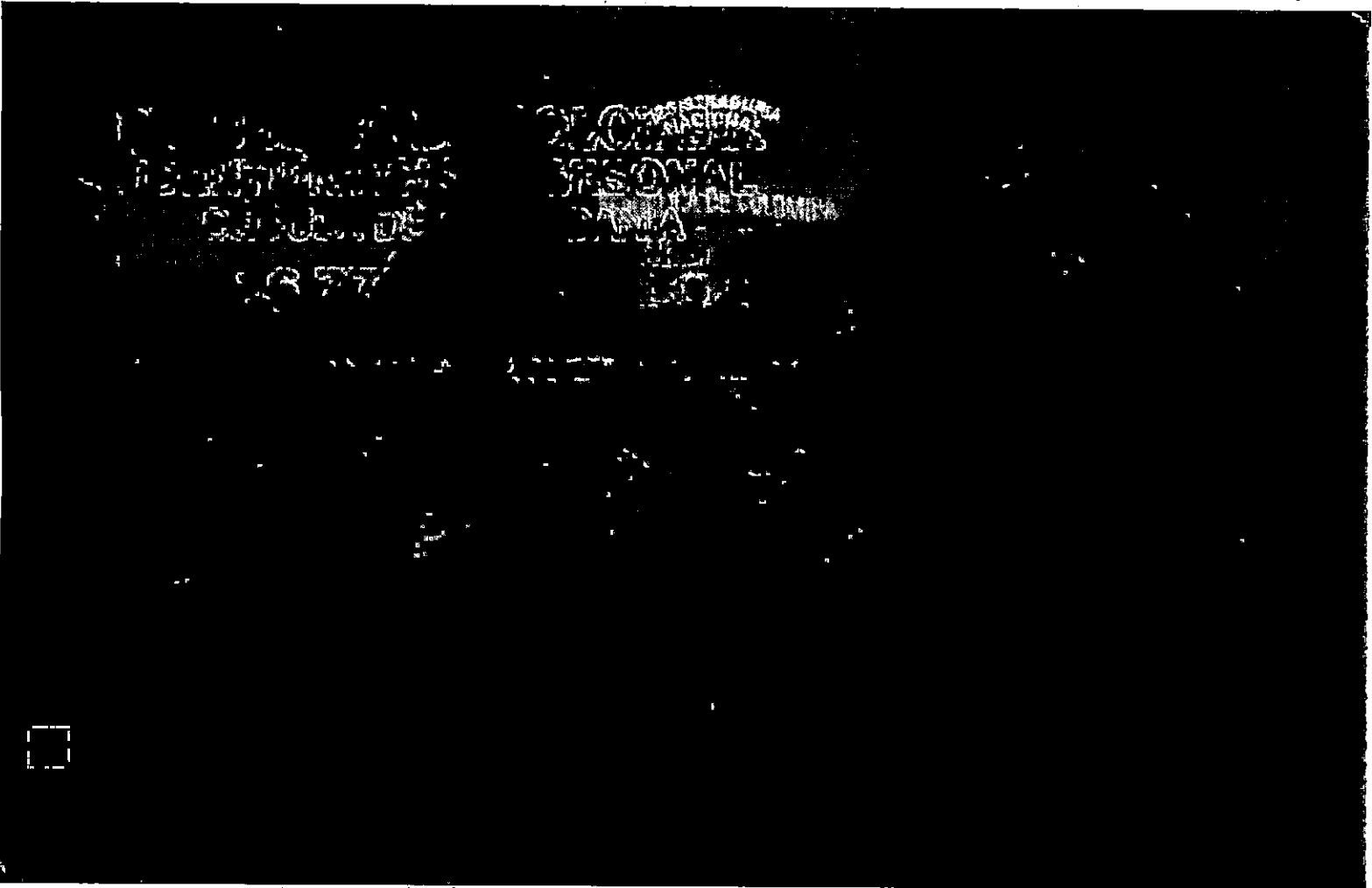
Como para el presente caso se trata de una desvinculación unilateral del propietario, lo invito a que se reúna con nosotros para plantear la manera en que se realizará la Desvinculación, solicitando cita, y previo el pago de la indemnización pactada, **POR PARTE DEL PROPIETARIO Y/O REREPRESENTANTE DEL VEHICULO.**

Por la atención a esta me suscribo de usted.

Cordialmente,

FERNANDO ANDINO ROJAS
Representante legal

www.ramajudicial.gov.co
Bogotá, Colombia
Tel: (01) 4040783 - Tel: 0135720308



ESCAÑEADO CON



ESCANEADO CON

Señor
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF: Ejecutivo Singular

RAD: 2020-00751

DTE: Transportes Internacional Chipichape S.A.S.

DDO: Ricardo Gutierrez Cerón.

Respetado Doctor(a):

HAROLD ANDRÉS GUTIÉRREZ GUEVARA, domiciliado y residente en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.031.149 de Cali, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 321.133 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor **RICARDO GUTIÉRREZ CERÓN**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.775.337, mediante el presente escrito manifiesto a usted que dentro del término de Ley, me permito **CONTESTAR** y formular las siguientes **EXCEPCIONES DE FONDO**, mediante las cuales se ejercerá el derecho de contradicción en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

RESPECTO A LO PRIMERO: Es cierto que entré la parte demandante **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS** y el señor **RICARDO GUTIÉRREZ CERÓN** se firmó contrato de vinculación de flota el día 30 de noviembre de 2015.

AL SEGUNDO: No es cierto, el contrato antes citado tenía una duración de dos (2) años, es decir, desde el 30 de noviembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2017, contrato que no fue renovado voluntariamente por las partes y al cual no le opera la renovación automática según la norma que regula la materia, decreto 431 de 2017 artículo 20 inciso 5, donde se señala que **NO PODRÁ PACTARSE EN EL CONTRATO DE VINCULACIÓN DE FLOTA LAS RENOVACIONES AUTOMÁTICAS DEL MISMO**.

AL TERCERO: No es cierto, mi apoderado radicó en las oficinas del demandado el día 11 de enero de 2018 escrito informando su desvinculación a la empresa, pese a no existir relación contractual, y posterior a ello se realizó cancelación de tarjeta de propiedad autorizado por ministerio de transporte.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto, efectivamente en el contrato de vinculación se pactó cláusula penal, pero por parte del señor **RICARDO GUTIERREZ CERON** no se presentó incumplimiento contractual alguno que la haga operar.

2. A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

A LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA Y SEXTA: Me opongo, por no ser cierta, ya que lo pedido por la parte demandante en capital por cobrarse en relación al año 2018, 2019, 2020 y 2021 e intereses de mora y de plazo obedecen a obligaciones que no le asisten a mi apoderado, ya que la relación contractual entre las partes finalizó el día 30 de noviembre de 2017, no habiendo lugar a incumplimiento alguna de mi prohijado, ni relación, ni obligación de ninguna índole.

ALA SEPTIMA: Me opongo, no hay lugar al cobro de clausula penal dado que esta no entró en operación, en virtud que no hubo incumplimiento alguno por parte del señor **RICARDO GUTIERREZ CERON** durante la existencia de la relación contractual, es decir, durante el lapso de 30 de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2017 mi apoderado cumplió a cabalidad con cada una de sus obligaciones.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

I. INNOMINADA POR AUSENCIA DE DERECHO.

Esta excepción va en encaminada a considerar que no le asiste derecho alguno a TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS, por lo siguiente;

Bien menciona la parte demandante que entre las partes involucradas se celebró contrato de vinculación de flota, el cual se celebró el día 30 de junio de 2015, mediante el cual el señor RICARDO GUTIÉRREZ CERÓN vinculó su vehículo (para ese momento) de marca Cherry de placas TMP096 a la empresa TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS. En dicho contrato en su cláusula quinta se pactó una duración de dos años. En conocida cláusula quinta, se plasmó que dicho contrato se prorrogaría automáticamente si por parte del propietario del vehículo, señor Gutierrez Cerón, no se indicaba con un término no inferior a dos meses su deseo de no continuar afiliado a la empresa, empero, dicha cláusula no es válida o aplicable, dado que el decreto 1079 de 2015, norma que regula la Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, fue modificado por el decreto 431 de 2017, señalando que en los contratos de vinculación de flota no se puede pactar renovaciones automáticas.

DECRETO 431 DE 2017 (marzo 14)

«Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se dictan otras disposiciones»

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.8.1 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

«ARTÍCULO 2.2.1.6.8.1. Contrato de vinculación de flota. El contrato de vinculación de flota es un contrato de naturaleza privada, por medio del cual la empresa habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial incorpora a su parque automotor los vehículos de propiedad de socios o de terceros y se compromete a utilizarlos en su operación en términos de rotación y remuneración equitativos. El contrato se perfecciona con su suscripción y la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte y se termina con la autorización de desvinculación.

El contrato de vinculación de flota se regirá por las normas del derecho privado y las reglas mínimas establecidas en el presente Capítulo. Este contrato debe contener, como mínimo, las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término de duración, que no podrá ser superior a dos años, y las causales de terminación, dentro de las cuales se deberá encontrar la autorización de desvinculación expedida por el Ministerio de Transporte, sin necesidad de su inclusión en el documento contractual.

El clausulado del contrato deberá igualmente contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. La empresa expedirá mensualmente al suscriptor del contrato de vinculación de flota un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.

No podrá pactarse en el contrato de vinculación de flota las renovaciones automáticas del mismo. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Cuando la tenencia del vehículo haya sido adquirida mediante renting o leasing, el contrato de administración de flota deberá suscribirse entre la empresa de transporte y el arrendatario o locatario, previa autorización del representante legal de la compañía financiera con quien se celebre la operación de renting o leasing.

Para los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada no es necesaria la celebración del contrato de vinculación de flota.

PARÁGRAFO. *El paz y salvo de las partes entre sí no tendrá costo alguno y en ningún caso será condición para la desvinculación o para la realización de trámites de tránsito o transporte. De igual manera, las empresas no podrán generar en el contrato de vinculación ni a través de otros medios obligación pecuniaria alguna para permitir la desvinculación del vehículo.»*

Ahora, si bien es cierto, el contrato de vinculación de flota se suscribió durante vigencia del Decreto 1079 de 2015, norma que en su momento permitía se pactase cláusulas de renovación

20

automática, no se puede obviar que el decreto 431 de 2017 subrogó ciertas condiciones del Decreto 1079 de 2015, prohibiendo renovaciones automáticas, por lo cual se debe interpretar sistemáticamente que una vez el contrato finalizó en noviembre de 2017, ya no tendría por qué concurrir una responsabilidad por parte de mi poderdante en el sentido que el contrato finalizó y este no fue renovado por voluntad de las partes, no pudiendo operar ninguna renovación automática porque ya estaba en rigor y vigencia el Decreto 431 de 2017.

Además, a partir del 01 de diciembre de 2017 finalizó la relación contractual entre el señor Ricardo Gutierrez y la empresa demandante. Pese a ello, mi prohijado el 11 de enero de 2018 envió notificación física en las instalaciones de la empresa Transportes Chipichape informando su desvinculación, solicitud de la cual recibió respuesta el 29 de enero de 2018 la cual fue denegada por parte de empresa aduciendo que el contrato se rige por las normas de derecho privado, situación no cierta del todo, ya que se deben cumplir con los requisitos mínimos del decreto ya referido. Con dicha respuesta de la parte demandante bastó para que mi prohijado adelantara trámites ante autoridades de tránsito y transporte para cancelar tarjeta de operación del vehículo y cambio de su clase de Pública a Particular, la cual fue aprobada, aceptada y realizada en la secretaría de tránsito y transporte municipal de Jamundí el día 08 de febrero de 2018. Posterior a ello, en el 2019 mi poderdante realizó la venta vehículo.

Dicho de esta forma, es claro manifestar que sí existió un contrato de vinculación de flota entre mi poderdante y Transportes Internacional Chipichape S.A.S. Empero, la relación contractual finalizó al termino del contrato firmado, esto es, 30 de noviembre de 2017, y al no existir nuevo contrato o renovación consensuada del mismo, no hay o no existe incumplimiento alguno de mi prohijado, y no le asiste razón a la parte demandante. Por lo cual, no están legitimados para exigir pago alguno, entendiéndose que, por la subrogación de la norma, no podría operar renovación automática.

II. ABUSO DEL DERECHO

En nuestro ordenamiento este se plasma como un Principio General del derecho, a efecto de lograr que la ejecución de la actividad judicial siempre tenga un móvil legítimo, y no sea de manera caprichosa o infundada, tal como ocurre en la presente causa. A juicio de mi poderdante la presente acción se ejerce solo con la intención de causar perjuicios a los intereses de mi representado, es decir, *"para obtener unos provechos económicos innmerecidos"* contraria a la buena fe, causando un desgaste innecesario al órgano judicial al presentar la parte demandante una acción injustificada. Corolario de lo descrito, respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva declarar la excepción de mérito denominada **ABUSO DEL DERECHO**, teniendo en cuenta las pretensiones infundadas que se están presentando en el proceso de la referencia.

III. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Fundo esta oposición en el hecho de que los valores pretendidos por la parte demandante no obedecen a una causa justa y legal, toda vez, que se configura la ausencia de una causa que justifique un posible desplazamiento patrimonial.

IV. COBRO DE LO NO DEBIDO

Aduce mi poderdante que, como quiera que la obligación ejecutada no se ajusta a la realidad y que consecuencialmente se realiza el cobro de sumas de dinero que no se adeudan, teniendo en cuenta los argumentos referidos en la contestación a los hechos de la demanda y plasmados en las excepciones anteriormente señaladas, es preciso que el despacho desestime lo pedido y proceda a levantar las medidas decretadas.

4. PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Señor Juez, solicito comparecer a su despacho a la parte demandante, representante legal o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS para que responda el interrogatorio de parte que le formularé en el momento procesal oportuno, conforme al articulado correspondiente del Código General del Proceso.

1.1. DOCUMENTALES

- pantallazo respuesta de empresa TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS respecto de la notificación de desvinculación, de fecha enero 29 de 2018.

2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Dada la mención que se hace sobre la respuesta obtenida por parte de la parte demandada respecto de notificación de desvinculación, solicito al juzgador que de conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso se oficie a la demandante para que exhiba el documento radicado por el señor RICARDO GUTIERREZ CERON en las instalaciones de la demandante el día 11 de enero de 2018.

5. PRETENSIONES DE LA CONTESTACIÓN

1. Se declaren probadas las excepciones planteadas en la contestación
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes embargados y secuestrados.

6. PETICIÓN DE CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta que la parte actora ha ejercido la activación de la justicia sin establecer una relación entre los elementos formales y materiales de su causa, bajo miramientos infundados sin lograr marcar una responsabilidad dañosa por parte de mi poderdante, de manera respetuosa pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor del señor RICARDO GUTIERREZ CERON.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en el artículo 20 del decreto 431 de 2017, artículos 442 y 443 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

ANEXOS

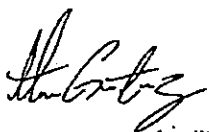
- Poder conferido al suscrito.
- Los mencionados en el capítulo de pruebas

NOTIFICACIONES

- El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.
- El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la calle 55 C # 42-05 de Cali, email haroldagz@gmail.com abonado telefónico 305 901 1617
- Mi mandante Señor RICARDO GUTIÉRREZ CERÓN recibirá notificaciones en la calle 26E # 41B-34 de Cali, email ricanaimagz7@gmail.com abonado telefónico 300 706 2005

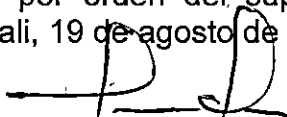
Del Señor Juez.

Cordialmente,



HAROLD ANDRÉS GUTIÉRREZ GUEVARA
C. C. No. 1.144.031.149 de Cali
T. P. No. 321.133 del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA para conocerla por orden del superior, informando que presenta falencias. Sírvese Proveer. Cali, 19 de agosto de 2021.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2343.

(Radicación: 2021-00083-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo resuelto por el Juzgado 5º Civil del Circuito de esta ciudad, mediante providencia fechada 14 de abril de 2021, dentro de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CLINICA PALMA REAL S.A.S., actuando por intermedio de representante legal, y a través de apoderado judicial contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIAL, el despacho procederá de conformidad.

Bien, al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda se observan las siguientes inconsistencias:

- El poder conferido para incoar la presente demanda se encuentra dirigido al juez civil del circuito.
- El poder conferido para actuar debe contener expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, se entiende que debe indicarse en el contenido literal del mismo (artículo 5 Dcto.806/2020).
- En el poder no se indica expresamente la obligación que se demanda, no se individualizan los títulos valores.
- El número de identificación del apoderado que figura en el poder que se le confirió, no coincide con el número que se observa en la demanda.

Por lo anterior el poder deberá ser nuevamente conferido por el poderdante con las correcciones respectivas.

- En los fundamentos de derecho se debe señalar las normas que rigen el proceso ejecutivo las cuales se encuentran contenidas en el Código general del Proceso, sin embargo solo se observan decretos en otros asuntos.
- Las pretensiones ascienden a la suma de \$32.867.364=, sin embargo en el acápite de competencia determina la cuantía en la suma de \$40.274.935=; por lo que deberá ajustarse a lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 del CGP, toda vez que, varia la cuantía de mínima a menor.
- En la parte final del acápite competencia territorial realiza afirmaciones que no coinciden con lo que se desprende de los anexos aportados, por ejemplo, que el lugar de cumplimiento es la ciudad de Cali porque aquí se prestó el servicio y se radicaron las facturas; en las facturas dice "seccional de Sanidad del Valle del Cauca" pero no dice Cali, el departamento del Valle del Cauca está conformado

por 42 Municipios, no solamente Cali, así que debería indicar expresamente Cali. Sin embargo no será rechazada por competencia territorial, en virtud a que ya fue rechazada por causal distinta.

- En el acápite de competencia territorial manifiesta que *"el juez competente para conocer del presente proceso, es el Juez Civil del Circuito"*(...), no obstante la demanda se encuentra dirigida la Juez Civil Municipal.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

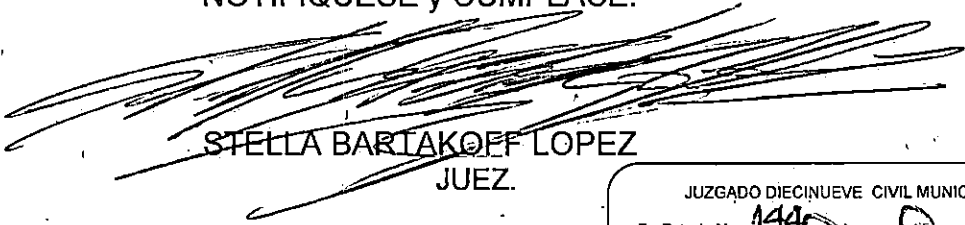
PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE, lo resuelto por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Santiago de Cali, en providencia ya indicada.

SEGUNDO: Declárese INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

TERCERO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

CUARTO: Una vez se allegue el nuevo poder debidamente corregido, se procederá a reconocer personería al abogado designado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

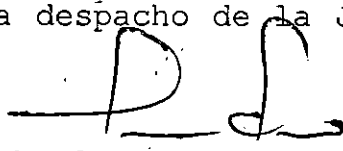
Ejecutivo.
Mínima Cta.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>144</u>	de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.	Fecha: <u>23 AGO 2021</u>
Secretaria.	

21
RAD.: 2021-00203-00

En la fecha agrego el anterior escrito a su correspondiente asunto y lo paso a despacho de la Juez para lo de su cargo. Sirvase proveer.

La secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, agosto 19 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

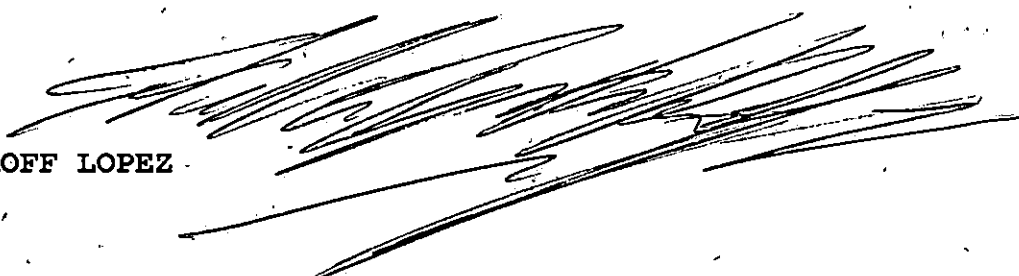
Cali, agosto diecinueve de dos mil veintiuno

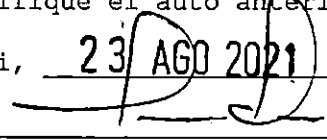
Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL contra ALEXANDER PATIÑO LESMES, la apoderada del demandante manifiesta que las partes llegaron a acuerdo de pago extraprocesal, el cual adjunta y solicita la suspensión del asunto hasta el 16/12/2021, fecha en la cual el demandado pagará la última cuota pactada y levantamiento de las medidas decretadas, lo cual, siendo procedente de conformidad con el art. 161 del CGP, se suspenderá el proceso.

RESUELVE:

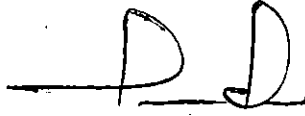
1. **SUSPENDER** el presente proceso hasta el 16/12/2021, de conformidad con lo manifestado en precedencia.
2. **LEVANTAR** las medidas previas decretadas.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>144</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>23</u> AGO 2021  La Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la juez pasa el presente asunto remitido por el Centro de Conciliación FUNDAFAS, a fin de que se desate la objeción planteada por uno de los acreedores. Sírvasse Proveer.
Cali, 19 de agosto de 2021.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2341.
(Rad.:2021-00281-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondido por reparto conocer el presente trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, solicitado por la deudora **CLAUDIA ESTEFANY AYALA VALENCIA** mayor de edad, identificada con CC.1.144.087.137, remitido por el conciliador Juan David Gordillo Montoya del Centro de Conciliación FUNDAFAS, a fin de que esta instancia desate de fondo la objeción suscitada y planteada por la apoderada judicial del acreedor **GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el día 4 de marzo de 2021.

Sea lo primero señalar, que en el caso aquí estudiado la inconformidad planteada como objeción fue esbozada en cumplimiento del artículo 552 del actual Código General del Proceso, esto es, dentro de la audiencia de negociación de deudas.

ANTECEDENTES.

De lectura realizada al acta de audiencia ya mencionada, y que obra a folios del 68 al 71 se puede identificar inequívocamente la controversia esbozada por el acreedor **GIROS Y FINANZAS S.A.**

A efectos de dirimir sobre lo planteado, el abogado Juan David Gordillo Montoya en su calidad de conciliador del Centro de Conciliación FUNDAFAS, la pone en conocimiento de este despacho judicial.

Así se desprende de lo leído en folios, que la controversia radica en la solicitud de exclusión del crédito a favor de Giros y Finanzas S.A., por cuanto recae en garantía mobiliaria, y que cursa trámite de PAGO DIRECTO ante el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad de Cali con orden de decomiso y entrega del vehículo identificado con placa HYN 423.

Dentro del término legalmente concedido en el centro de conciliación, la objetante mediante apoderada judicial sustentó la objeción propuesta reafirmando y ampliando sus inconformidades; así mismo y en el término concedido, la deudora también allegó su correspondiente escrito.

Para sustentar lo anterior, la mandataria judicial de la parte actora resalta que se trata de un crédito con prelación, que obra registro ante Confecámaras, que el bien no es para el desarrollo de actividad económica que ejerza la deudora; entre un sin número de situaciones y normas que trata del caso en cuestión.

CONSIDERACIONES.

Con el propósito de desatar de fondo la inconformidad indicada, se hace necesario descender sobre ella, trayendo a colación la norma que rige la materia, indicando que el numeral 1º del artículo 550 del Código General del Proceso, regula:

“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.”....

Y que, el artículo 534 ibidem señala:

“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.”

Descendiendo al caso en estudio, resulta pertinente acotar algunas disposiciones generales contempladas en el Código General del Proceso respecto a la Insolvencia de la persona natural no comerciante, dice el artículo 531 y su numeral 1º:

“Procedencia. A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:

1. *Negociar sus deudas a través de un acuerdo, con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.” (...)*

Artículo 538. (...) *se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos. (...)*

Bien para resolver se tiene inicialmente, que la señora CLAUDIA ESTEFANY AYALA VALENCIA está haciendo uso de un derecho legal contemplado en la norma rectora, que cumplió con los requisitos señalados en la misma norma para acudir a la solicitud del trámite de insolvencia, razón por la que fue acogida en el Centro de Conciliación remitente de este asunto.

Importante resulta señalar, que los títulos base para el proceso denominado pago directo que adelanta el acreedor GIROS Y FINANZAS S.A. en contra de la deudora recaen en título valor pagaré y título ejecutivo contrato de garantía mobiliaria de los cuales, una vez leídos, no se desprende salvedad alguna respecto al trámite de insolvencia, es decir, no se observa que se hubiere pactado expresamente que en caso de que el garante entre en proceso de insolvencia el crédito o pago directo fuere excluido; única causal válida para que éste acreedor resultara excluido como lo solicita, el trámite que adelanta la insolvente se encuentra totalmente cobijado por legalidad, y el crédito a favor de Giros y Finanzas ha sido declarado por la insolvente tal y como lo exige el numeral 3º del artículo 539 del CGP.

Por último, el inciso 2º del artículo 538 de la misma norma reza: *Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores* (...).

Así las cosas, luego de analizada la norma que regula el trámite y de evidenciar que los títulos que soportan el PAGO DIRECTO no contienen la salvedad que ya se mencionó, resulta procedente continuar con la negociación de deudas solicitada por la deudora sin que hubiere lugar a exclusión alguna.

Del examen juicioso y detenido del acta de audiencia suscrita por los actores de este asunto, no se divisan dudas o discrepancias de otra índole diferentes a las que en su momento fueron formuladas por la parte objetante.

Por todo lo anterior, y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali,

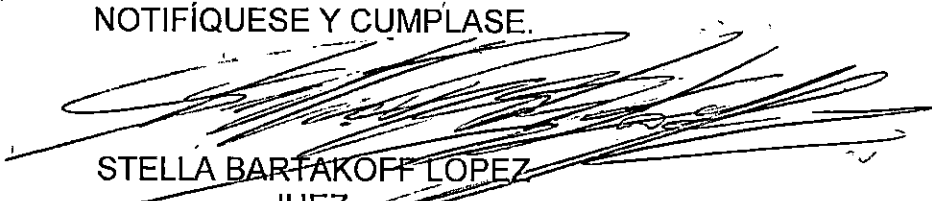
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de la deudora CLAUDIA ESTEFANY AYALA VALENCIA identificada con CC.1.144.087.137.

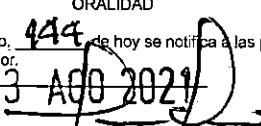
SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA CONTROVERSIA presentada por el acreedor GIROS Y FINANZAS S.A. en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 4 de marzo de 2021, por lo expuesto.

TERCERO: Contra la presente providencia **no procede ningún recurso**, por lo que, una vez en firme la presente providencia se remitirá de inmediato el presente expediente al Centro de Conciliación FUNDAFAS (artículo 552 del Código General del Proceso).

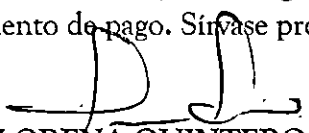
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Insolvencia.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
En Estado No. <u>444</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>23 AGO 2021</u>	
Secretaria	

10
CONSTANCIA: Cali, 10 de Agosto de 2021. A Despacho de la señorita Juez, para revisar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1689
RAD: 2021 – 00291

Dentro de ejecutivo de minima propuesto por BANCO DE OCCIDENTE en contra de JOHN JAIRO SAAVEDRA SOLARTE, Por lo Informado en Secretaria y reunidas las formalidades del Art. 286 del Cód Gral del Proceso, por error de digitación se indicó equivocadamente el número del pagaré, por lo tanto el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACLARAR en el mandamiento de pago el nombre de la parte demandante en consecuencia quedará así:

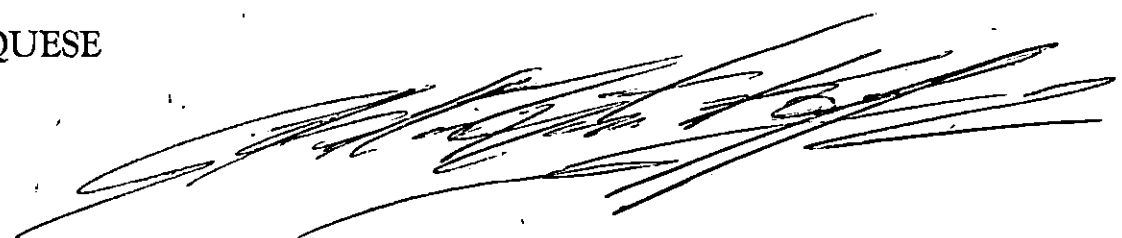
A.(...)

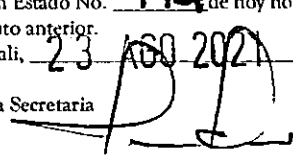
"1.- La suma de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS DE PESOS M/CTE. (\$ 26.875.876.00 Mcte). Por concepto del capital del PAGARÉ, con No. S/N que ampara la obligación N° 3820008003 suscrito por las partes.(...)

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, C.C. 59.833.122, T.P. 111.300 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

2.- NOTIFIQUESE conjuntamente este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No.	144
de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	23 AGO 2021
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

JAEM ∞

CONSTANCIA

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión,

Sírvase proveer

Agosto 19 de 2021

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELLOCUTORIO NO. 2320

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Rad. 2021-00454-00

Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

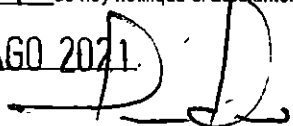
Proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA adelantado por ALBA LUCIA ENRIQUEZ DE REYES identificado con cedula no. 31.239.700 por intermedio de apoderado judicial contra ALIANZA FIDUCIARIA identificada con nit no. 860.531.315-3 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, el apoderado de la parte actora aporoto copia de un avaluó catastral, ello para efectos de dar cumplimiento al numeral 8 del auto admisorio de la demanda.

RESUELVE:

- 1.- **AGREGAR** para que obre y conste la copia del avaluó catastral de los bienes inmuebles en cuestión.
- 2.- **LIBRESEN** los oficios pertinentes a las entidades correspondiente tal y como fue resuelto en el núm. 7 del auto admisorio.
- 3.- **TRAMITADOS** los oficios anteriores, dese cumplimiento al Registro de Emplazados TYBA.

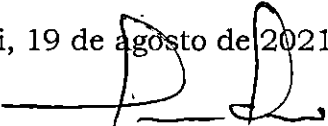
NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>144</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>23 AGO 2021</u>	
	
Secretaria	

SECRETARIA: A despacho el presente proceso de la referencia. Sírvase Proveer.

Cali, 19 de agosto de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno
Auto interlocutorio n° 2259

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA
RAD. 2021-519
DTE. FINESA S.A.
DDO. HERNEY DARIO FLORES AVALO

Atendiendo el reporte de secretaria, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del trámite de aprehensión y entrega, promovido por FINESA S.A. Contra HERNEY DARIO FLORES AVALO, por pago directo.
2. **CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **IVQ-367**. Líbrese los oficios de rigor.
3. **A COSTA** de la parte demandante, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
4. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	142 de hoy notifique
el auto anterior	
Cali,	23 AGO 2021
La Secretaria	

Constancia

A despacho de la señorita juez, la demanda subsanada en debida forma y dentro del término legal

Agosto 19 de 2021

Sírvase proveer

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.2291

RADICACIÓN 2021-00539-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 487 y subsiguientes del C.G.P., se

RESUELVE:

1.- **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JOSE DELGADO GARZON**, fallecido el 22/03/2021 siendo su último domicilio esta Ciudad.

2.- **RECONOCER** como heredera a **ESPERANZA DELGADO GARZON**, en calidad de hermana del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3.- **EMPLAZAR** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 490 del C. G.P, a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto. Para esto dese cumplimiento a lo consagrado en el Dcto 806/2020.

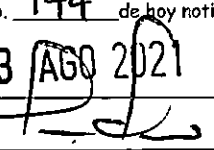
4.- **FORMESE** el inventario y avalúo de los bienes relictos.

5- **REQUERIR** a LUZ STELLA, FLOR DE MARIA, GLORIA FERNANDA, ELIZABETH DELGADO GARZON, hermanos del causante, a fin de NOTIFICARLES la apertura de la sucesión. Para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido. Lo anterior de conformidad a lo consagrado en el art. 492 del CGP; o en su defecto conferir poder a un profesional de derecho para que los represente.

6.- **REQUERIR** a la parte actora para que se sirva surtir las notificaciones de conformidad al art. 291, 292 del CGP y/o Dcto 806/2020, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede.

**NOTIFÍQUESE,
JUEZ**

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>144</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>23</u>	<u>AGO</u> 2021
	
Secretaria	

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión,
Sírvasse proveer
Agosto 19 de 2021
Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.2290

RADICACIÓN 2021-00545-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por banco CAJA SOCIAL S.A contra JUAN MANUEL RODRIGUEZ RONCANCIO respecto del vehículo identificado con la placa **MWT853**, la apoderada solicita aclaración en el auto de admisión, con respecto al número de cedula del demandado y el chasis del vehículo en cuestión.

Revisado se observa que efectivamente se incurrió en error involuntario, el cual se aclarara.

Con respecto a la entrega del vehículo a la entidad demandante, esta se ordenará una vez se haga el decomiso respectivo y su posterior terminación; pues el mismo lo efectúa la policía y/o tránsito y deberán dejar el vehículo en los parqueaderos ordenados por la Administración judicial, según RESOLUCION DESAJCLR21-57 DEL 22/01/2021; la cual no es dable modificar.

RESUELVE

1.- ACLARAR el auto anterior en su numeral 2 el cual quedara así;

*****" ... 2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **MWT853**, Clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, No. motor B12D1*767500KC3*, No. chasis 9GAMF48D2DB025257, de propiedad del garante JUAN MANUEL RODRIGUEZ RONCANCIO identificado con la C.C. N° 94.521.728..."

2: ORDENAR la corrección de los oficios, tal y como se indica en esta providencia, LIBRESEN los oficios de rigor.

3.- Una vez decomisado se resolverá sobre su entrega a la entidad demandante.

4.- ENTREGAR los oficios en original, para lo cual deberán coordinar con secretaria por correo electrónico sobre ello.

NOTIFÍQUESE
JUEZ

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

En Estado No. **144** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

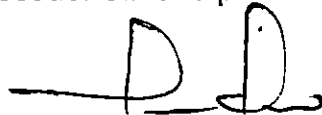
Fecha:

23 AGO 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda informándole, que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto que antecede. Sírvasse proveer. Cali, 19 de agosto de 2021.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2353.
(Radicación: 2021-00586-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CENTRO COMERCIAL PETECUY P.H. EDIFICIOS A Y B, actuando a través de su representante legal contra AGUSTIN ZAPATA GOMEZ; observa el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, pues algunas de las falencias señaladas en el auto inadmisorio aún persisten pues no se señalan las normas del Código General del Proceso que rigen esta clase de asuntos, y continúa indicando articulado del Código de Procedimiento Civil. La cuantía la estima en dos valores diferentes, a folio 15 frente indica \$25.879.327= y a folio 15 vuelto indica \$23.065.850=.

Aunado a lo anterior, no determinó los intereses moratorios para cada una de las obligaciones, indicando expresamente la fecha desde la cual se exigen. El despacho no solicitó saldo acumulado de intereses, ni valor de intereses, solamente que determinara para cada obligación desde cuando se causaron.

Sentado lo anterior, resulta evidente que persisten las inconsistencias, y al intentar subsanar incurre en más errores; en consecuencia el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** como en efecto se hace la presente demanda por no haber sido debidamente subsanada.
- 2.- **ORDENASE** el archivo una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación, sin lugar a ordenar devolución o desglose de documentos por no haber sido aportados en original, ya que la demanda se presentó vía email debido al tiempo de pandemia por covid-19.

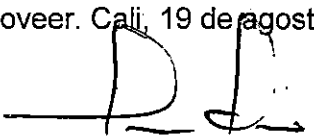
NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>144</u>	denoy se notifica a las partes el
auto anterior.	
Fecha: <u>23 AGO 2021</u>	
Secretaria.	

SECRETARIA: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informándole que la parte demandada tiene su domicilio en Municipio distinto al de Santiago de Cali. Sírvese proveer. Cali, 19 de agosto de 2021..


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2352.
(Radicación: 2021-00650-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer la presente demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS, instaurada por ESPUMAS SANTA FE DE BOGOTÁ SAS contra PROMO SAS, domiciliado en el Municipio de Yumbo - Valle, según la manifestación expresa de la parte actora en el libelo demandatorio; por lo que pasa el Despacho a resolver sobre su admisión previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde establecer si este Despacho tiene la facultad o no, de administrar justicia en el caso planteado para que tenga eficacia la decisión judicial que tome y a ello se procede.

En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas generales para determinar la competencia territorial, indicando en su numeral primero que:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.....”.

Así mismo, en dicho numeral se faculta al demandante para incoar la acción correspondiente en su domicilio, cuando el demandado no tiene ni domicilio ni residencia en el país, o ésta se desconozca será competente el Juez del domicilio o residencia del demandante.

Igualmente faculta a la parte demandante para elegir entre los diferentes domicilios cuando son dos o más los demandados.

En el subjuice se puede constatar que el domicilio de PROMO S.A.S., es la calle 13 # 35 A – 40 Arroyohondo Yumbo - Valle, pues así lo expresó la parte actora en la demanda, y así se desprende del certificado de existencia y representación de la sociedad.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 28 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, se tiene que es competente para conocer de este proceso contencioso, el Juez Civil Municipal del prenotado Municipio.

No teniendo competencia este Despacho Judicial para conocer de la presente demanda ejecutiva, deberá rechazarse de plano y ordenar su envío a quien realmente corresponde.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

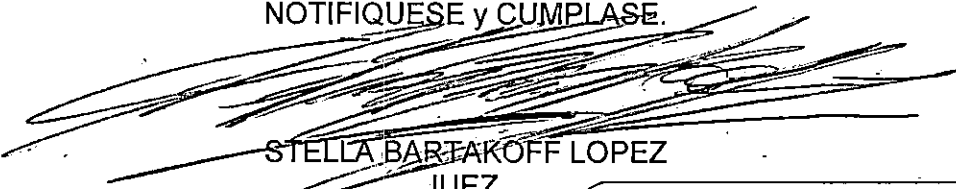
RESUELVE:

1º.- RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva con Medidas Previas por carecer este Juzgado de competencia para conocer de la misma, en razón del territorio.

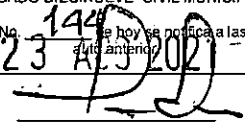
2º.- ENVIAR la misma junto con sus anexos, al Juez Civil Municipal (Reparto) de Yumbo - Valle, previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

3º.- Los originales se encuentran en poder de la parte actora, en virtud a que la demanda fue presentada en formato PDF.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Minima Ctia.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>144</u>	se hoy se notifica a las partes el
Fecha: <u>23</u>	del mes de <u>ABRIL</u> del año <u>2021</u>
	
Secretaría	